

4. En cuanto al defecto de forma, por falta de notificación invocado, informar que la investigación de las distintas titularidades de los colindantes de la vía pecuaria, se realiza a partir de los datos que suministra el Centro de Gestión Tributaria de Sevilla y el Excmo. Ayuntamiento de La Algaba, resultando titular de la propiedad en cuestión, «Carpintería Amores, S.L.», con domicilio desconocido, por lo que fue publicado en el BOP de desconocidos, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de La Algaba, por lo que no se puede admitir el defecto de forma alegado.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 10 de febrero de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 29 de octubre de 2003.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Camino de la Dehesa o de la Rinconada», tramo primero, que va desde el límite del casco urbano hasta la Hacienda la Quinta, en el término municipal de La Algaba (Sevilla), a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía pecuaria:

- Longitud deslindada: 879,85 metros.
- Anchura: Variable.

Descripción: «Finca rústica, de forma alargada, en el término municipal de La Algaba, provincia de Sevilla, con una anchura legal variable según el Proyecto de Clasificación aprobado, comenzando con 21 varas y terminando con 40 varas, con una longitud total de 879,85 m y con una superficie deslindada total de 18.868,72 m², que en adelante se conocerá como «Colada del camino de la Dehesa o de la Rinconada», tramo primero, y cuyos linderos son los siguientes:

Al Norte, con doña Dolores Aragón Carranza; Carpinter, S.A.; doña Dolores Torres Carbonell; don Antonio Torres Carbonell; don Diego Torres Carranza; doña Dolores Arenas Vargas; don Manuel Rodríguez García y don José Luis Velázquez Bazán.

Al Sur, linda con terrenos de doña Antonia Rojas Alba, doña Josefa Carranza Tristán; don Juan Antonio Molina Geniz; doña Magdalena Carranza Pérez, doña María Dolores Carranza Calvo; doña María Teresa Cruz Calvo; don Antonio Tristán Carbonell; doña Josefa Carranza Tristán; doña Blanca Carbonell Frutos; don Juan Antonio Báez Geniz y con la Hacienda la Quinta.

Al Este con la carretera A-431 de Alcalá del Río a Sevilla.

Al Oeste con el canal de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y don José Luis Velázquez Bazán».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públi-

cas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 3 de julio de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 3 DE JULIO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «COLADA DEL CAMINO DE LA DEHESA O DE LA RINCONADA», TRAMO PRIMERO, QUE VA DESDE EL LIMITE DEL CASCO URBANO HASTA LA HACIENDA LA QUINTA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LA ALGABA, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	234179,97	4151047,04	1'	234173,26	4151063,39
2	234219,93	4151069,18	2'	234211,43	4151084,53
3	234258,01	4151090,30	3'	234249,60	4151105,67
4	234334,21	4151127,94	4'	234327,46	4151144,18
5	234385,28	4151145,37	5'	234380,28	4151162,21
6	234482,50	4151171,82	6'	234477,12	4151188,55
7	234579,73	4151198,27	7'	234573,96	4151214,90
8	234618,66	4151214,86	8'	234612,06	4151231,13
9	234658,61	4151231,97	9'	234649,85	4151247,53
10	234713,09	4151264,29	10'	234702,92	4151278,61
11	234740,19	4151284,70	11'	234732,16	4151300,62
12	234829,15	4151342,36	12'	234809,24	4151369,23
13	234881,56	4151381,18	13'	234862,97	4151408,98
14	234915,12	4151402,85	14'	234902,01	4151434,19
15	234964,86	4151413,92	15'	234957,60	4151446,56

RESOLUCION de 19 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Playa», tramo tercero, en el término municipal de Barbate (Cádiz) (VP 154/04).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Playa», tramo tercero, que va desde el término de Vejer de la Frontera al cruzar el arroyo de San Ambrosio, hasta el río Barbate, exceptuando un tramo de 100 metros comprendido entre la confluencia con la Colada de Buenavista, hasta la entrada en el Monte la Breña, el término municipal de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Barbate, provincia de Cádiz, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 15 de diciembre de 1958.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 16 de abril de 2004, se acordó el inicio del deslinde de la Vereda de la Playa.

Por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de 14 de octubre de 2005, se acordó la ampliación de nueve meses del plazo fijado para resolver el procedimiento.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 30 de junio de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 115, de 20 de mayo de 2004.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 20, de 26 de enero de 2005.

Quinto. Durante el trámite de información pública y audiencia se han presentado alegaciones, que son objeto de valoración en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 22 de diciembre de 2005, se solicitó Informe del Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento, hasta la recepción del mismo.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 19 de enero de 2006.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. En el acta de las operaciones materiales de deslinde se recogieron las siguientes alegaciones:

- Don Antonio Cárdenas, topógrafo del Ayuntamiento de Barbate, manifiesta lo siguiente:

1. La orden de clasificación considera la vía pecuaria como excesiva.

El artículo 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias define la Clasificación como el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Dicho acto administrativo es un acto firme y consentido, no cuestionable en el presente procedimiento, una vez transcurridos los plazos que la normativa entonces vigente pudiera establecer para su impugnación-STSJ de Andalucía, de 24 de mayo de 1999.

El hecho de que en el acto de clasificación que sirve de base al deslinde, realizado conforme a la normativa anterior, se declarara el carácter excesivo de la vía pecuaria, proponiéndose una reducción de la misma, no supone la imposibilidad de que se pueda deslindar la vía pecuaria en la totalidad de su anchura.

La mera declaración de excesiva no suponía la desafectación de la vía pecuaria y que la misma dejara de ser dominio público, sino que tan sólo permitía que se iniciara el ulterior y correspondiente procedimiento que sí desembocaba en la

desafectación y enajenación a los particulares de la vía declarada excesiva.

En consecuencia, en aquellos supuestos en los que la declaración de excesiva no fue seguida del correspondiente procedimiento de enajenación, la vía sigue ostentando la condición de bien de dominio público, por lo que el deslinde de la vía pecuaria debe comprender la totalidad de la anchura y superficie con la que fue clasificada la vía pecuaria y, por tanto, también las partes declaradas en su día como innecesarias o sobrantes desde la estricta perspectiva del tránsito ganadero o de las comunicaciones agrarias, ya que la normativa vigente en la materia, dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de servir a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural y a las características intrínsecas de las vías pecuarias.

Tanto la Ley 3/1995, como el decreto 155/1998, definen una serie de usos compatibles y complementarios que ponen a las vías pecuarias al servicio de la cultura y el esparcimiento ciudadano y las convierte en un instrumento más de la política de conservación de la naturaleza. También alcanzan un protagonismo especial en la Planificación Ambiental y la Ordenación Territorial, de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la recuperación y la revalorización ambiental y social de un patrimonio público, que está llamado a contribuir a la satisfacción de las necesidades sociales que actualmente demanda la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se desestima la alegación.

2. Deben deslindarse las vías pecuarias necesarias antes que las excesivas.

La decisión de deslindar la vía pecuaria «Vereda de la Playa» y no otra, es una actuación discrecional de la Consejería de Medio Ambiente en el ejercicio de las potestades administrativas que le vienen atribuidas tanto por la Ley 3/1995 como por el Decreto 155/1998, para la conservación y defensa de las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz, más concretamente, de la potestad de deslinde.

No existe ningún deber de deslindar en primer lugar las vías pecuarias necesarias frente a las que en su día fueron declaradas innecesarias, distinción que como ha quedado expuesto anteriormente, carece de vigencia en la actualidad, por lo que se desestima la alegación.

3. Existe error en la transcripción literal de la clasificación de 1958: la separación correcta entre la vía pecuaria y el Faro Trafalgar son 200 metros y no 800 metros.

Se estima la alegación una vez estudiada la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente de la zona señalada.

4. En las zonas donde la vereda quede próxima al dominio público marítimo terrestre o transcurra por terrenos clasificados como urbanos o urbanizables, se haga coincidir con el mencionado dominio público y con las carreteras y calles previstas en el PGOU vigente, evitando en lo posible que se solape con las edificaciones existentes.

El deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. La documentación que sirve de base en la elaboración de la Propuesta de deslinde, tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz.

En cuanto a la proximidad del dominio público marítimo terrestre, señalar que existe una concurrencia de competencias que deberá ser objeto de coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente.

- Don Juan Miguel Pascual Ortega, en representación de Terrenos del Sur, S.L., solicita que se modifique el trazado de la vía pecuaria dentro de la finca La Yeguada.

El objeto del presente procedimiento es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, siendo la modificación de trazado objeto de un procedimiento distinto, regulado en el capítulo IV del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que podrá ser considerado en un momento posterior.

Durante los trámites de Audiencia e Información Pública se han presentado las siguientes alegaciones:

- Doña Enma Sánchez Tirado, en representación del Excmo. Ayuntamiento de Barbate presenta escrito reproduciendo lo ya alegado por don Antonio Cárdenas durante las operaciones materiales de deslinde. Nos remitimos a lo contestado anteriormente con ocasión de dichas alegaciones.

- Don José Antonio Mármol Román, don Eugenio Garces Toledano, don Fernando Santos Santos, doña Tomasa Arribas Jiménez, doña Natalia Roa Mera, doña Paula González Rodríguez, don Antonio Casado Luque, don Andrés Moyano Barea, don Antonio Rodríguez, alegan que el trazado de la vía pecuaria que se recoge en la Propuesta de Deslinde no coincide con el descrito en el Proyecto de Clasificación.

El deslinde ubica la vía pecuaria a unos 200 metros del Faro Trafalgar y no a los 800 metros que recoge el comunicado de la Delegación Provincial de Cádiz. Esta discordancia se justifica por un error tipográfico en el proyecto de clasificación, ya que en toda la documentación previa al proyecto de clasificación se constata la distancia de 200 metros desde la vía pecuaria al Faro de Trafalgar.

Respecto a la posible contradicción entre el croquis y la descripción del proyecto de clasificación, indicar que se trata de un croquis representativo del trazado de la vía pecuaria, que sirve para ubicar la zona pero que carece de representación gráfica. El deslinde se ha realizado en función de la descripción del Proyecto de Clasificación, utilizando entre otros elementos cartografía actual y Fotografía del vuelo americano del 56.

Se desestima la alegación.

- Doña María Lourdes Rodríguez Ocaña, don Salvador Benítez Rivera, don José Manuel Benítez Rivera, don Juan Manuel Mármol Román, alegan que sus fincas fueron adquiridas libre de cargas y debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, donde no se hace ninguna mención a que las parcelas estuviesen afectadas por vía pecuaria.

La falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de una vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia deviene de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995).

Además el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995). En este supuesto se encuadran las vías pecuarias, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995 tienen

la naturaleza de bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Finalmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 estableció la legitimación registral que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

Se desestima la alegación.

- Don Salvador Rubio Moscoso, en calidad de administrador único de la mercantil «Ibersur desarrollo urbanístico S.L.» alega lo siguiente:

1. Que el PGOU de Barbate, vigente desde 1996, clasifica la unidad de actuación SUP-B4 La Breña, como suelo urbanizable programado, por lo que resulta de aplicación la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre.

Esta alegación es estimada una vez estudiado el informe emitido por el Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, en el que se constata la calificación de suelo urbano de la zona señalada por el alegante.

2. Que el trazado de la vía pecuaria es inexacto y no se corresponde con la realidad.

La anterior alegación es desestimada, al considerarse desde esta Administración que el deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. El alegante no aporta ningún elemento que pueda invalidar las operaciones practicadas por los técnicos de la Administración. La documentación que ha servido de base en la elaboración de la Propuesta de deslinde, tiene carácter público, y puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz.

- Don Antonio Maudes Rodríguez alega nulidad del procedimiento por falta de notificación de la clasificación y de las operaciones materiales de deslinde.

En primer lugar, el Reglamento de vías pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía notificación personal de la clasificación, estableciendo en su artículo 12 la obligatoriedad de la publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afectase la clasificación.

Respecto a la falta de notificación de las operaciones materiales de deslinde, el procedimiento se ha llevado a cabo cumpliendo todos los trámites establecidos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo y decreto 155/1998, de 21 de julio. El alegante ha sido notificado en todas las fases del procedimiento con sus pertinentes acusos de recibo a la dirección que el propio alegante ha declarado en la Gerencia Territorial del Catastro.

Por lo anteriormente expuesto se desestima la alegación.

En cualquier caso, en el presente deslinde, la parcela 87 del polígono 1, titularidad del alegante, no se encuentra afectada por el trazado de la vía pecuaria, apareciendo únicamente como colindante.

- Don Salvador Benítez Rivera alega lo siguiente:

1. El tramo tercero de la vía pecuaria no existe en el término municipal de Barbate, por lo que es imposible efectuar el deslinde del mismo.

Respecto al número de tramo deslindado, el alegante sostiene que cuando se hace mención al tramo III en realidad se refiere al tramo I, existiendo un grave error en el presente expediente.

Indicar que la definición que se hace del tramo III para esta propuesta de deslinde se refiere en realidad a su tramo III, tal y como aparece en la Resolución de inicio del expediente de 16 de mayo de 2004, en la cual se señala con total precisión el tramo a deslindar:

«Desde el término de Vejer de la Frontera al cruzar el arroyo de San Ambrosio hasta el río Barbate (exceptuando un tramo de 1000 metros comprendido entre la confluencia con la Colada de Buena Vista, hasta la entrada en el monte de la Breña, tramo correspondiente a un deslinde del año 1967).»

Aclarando que en épocas anteriores se procedió a deslindar otros dos tramos:

- Vereda de la Playa Tramo I (desde el Río Barbate hasta el Pozo Norieta) deslindado el año 1964.

- Vereda de la Playa Tramo III (desde el Pozo Norieta hasta el Término Municipal de Tarifa) deslindado el año 1964.

Por tanto el tramo deslindado en 1967 queda fuera del objeto del presente procedimiento, además de encontrarse englobado dentro del suelo urbano del municipio de Barbate, que no es objeto de deslinde, y la documentación citada por el alegante, de carácter público y libre acceso, no es de obligada incorporación al Proyecto, sino documentación de consulta para el estudio del deslinde.

2. La anchura de la vereda debe ser de 8 metros lineales, tal como quedó fijado en 1958.

3. El deslinde debería efectuarse coincidiendo con las vías públicas existentes en la actualidad y que coincidan en buena parte del trayecto con carreteras o con calles.

Nos remitimos a lo contestado anteriormente sobre dichas cuestiones a don Antonio Cárdenas, desestimándose la alegación en todos sus puntos.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 21 de noviembre de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 19 de enero de 2006.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Playa», tramo tercero, que va desde el término de Vejer de la Frontera al cruzar el arroyo de San Ambrosio, hasta el río Barbate, exceptuando un tramo de 100 metros comprendido entre la confluencia con la Colada de Buenavista, hasta la entrada en el Monte la Breña, el término municipal de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 11.047,4 m.
- Anchura: 20,89 m.

Descripción:

Finca rústica, en el término de Barbate, provincia de Cádiz, de forma alargada e irregular con una anchura constante de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 11.047,37 metros,

la superficie deslindada de 228.534,81 m² que en adelante se conocerá como «Vereda de la Playa. Tramo Tercero»:

TRAMO I

Norte. Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (Arroyo San Ambrosio), Ministerio de Medio Ambiente (Secret. Estado Aguas y Costas-Océano Atlántico), doña Manuela Infante Infante, Vereda de Zahora.

Sur. Delegación Provincial de Economía y Hacienda (Cabo de Trafalgar), Cía. Sevillana de Electricidad.

Este. Doña Manuela Infante Infante, don José Manuel Pascual Ortega, don Juan José Selma López, Terrenos del Sur, S.L., doña Annie Nicolette, don Klaus Witzthun, don Salvador Benítez Rivera, Terrenos del Sur, S.L., don Francisco Infante Mera, don José M.^a Castro Gallardo y nueve más, Delegación Provincial de Economía y Hacienda (Cabo de Trafalgar), Cía. Sevillana de Electricidad.

Oeste. Ministerio de Medio Ambiente (Secret. Estado de Aguas y Costas-Océano Atlántico), Delegación Provincial de Economía y Hacienda (Cabo de Trafalgar).

TRAMO II

Norte. Delegación Provincial de Economía y Hacienda (Cabo de Trafalgar), Cía. Sevillana de Electricidad, doña María Blanco Ternero, don Ramón Sánchez Lojo, Delegación Provincial de Agricultura y Pesca (La Breña y Marisma del Barbate), don Juan Miguel Pascual Ortega, Diputación Provincial de Cádiz (Servicio de Carreteras), Telefónica, don Juan Crespo Muñoz, don Arnaldo Dienta, Apartamentos Trafalgar, S.L., don Santiago Tinoco Janeiro, don Diego Lora García, don Antonio Guerrero Valdés, Desconocido, don Ignacio Arzuaga Pinillos, don Manuel Pérez Rivera, Desconocido, don Luis Miguel Muñoz Cueto, don Carlos Jiménez Moreno, don Manuel Díaz Martín, don Crisanto Montañés Reina, Colada de Buenavista y de los Carrascales, Delegación Provincial de Agricultura y Pesca (La Breña y Marisma del Barbate), Diputación Provincial de Cádiz (Servicio de Carreteras), Delegación Provincial de Agricultura y Pesca (La Breña y Marisma del Barbate), Población de Barbate, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (Río Barbate), Delegación Provincial de Economía y Hacienda (Isla San Paulino).

Sur. Delegación Provincial de Economía y Hacienda (Cabo Trafalgar), Delegación Provincial de Agricultura y Pesca (La Breña y Marisma del Barbate), Suelo Urbano, Delegación Provincial de Agricultura y Pesca (La Breña y Marisma del Barbate), Diputación Provincial de Cádiz (Servicio de Carreteras), Delegación Provincial de Economía y Hacienda (Litoral Barbateño), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (Río Barbate), Delegación Provincial de Economía y Hacienda (Isla San Paulino).

Este. Delegación Provincial de Economía y Hacienda (Isla San Paulino), Vereda de la Playa, tramo primero (Deslindado junio 1964).

Oeste. Delegación Provincial de Economía y Hacienda (Cabo Trafalgar), Cía. Sevillana de Electricidad.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de julio de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

RESOLUCION DE 19 DE JULIO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA PLAYA», TRAMO TERCERO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BARBATE (CADIZ)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1I	225623.7991	4011342.7124	1D	225600.3162	4011344.1407
2I	225705.2535	4011158.9306	2D	225685.8581	4011151.1363
3I	225752.2731	4011028.9212	3D	225734.2206	4011017.4141
4I	225839.0534	4010942.5812	4D	225821.6820	4010930.3964
5I	225880.7752	4010852.8974	5D	225861.8602	4010844.0308
6I	225915.2013	4010780.0100	6D	225896.9684	4010769.6990
7I	225939.9895	4010742.8352	7D	225923.8278	4010729.4181
8I	225985.6128	4010698.3166	8D	225974.0811	4010680.3816
9I	226035.3299	4010679.0504	9D	226028.3727	4010659.3427
10I	226103.7379	4010657.2104	10D	226097.2069	4010637.3667
11I	226156.3637	4010639.3680	11D	226147.5643	4010620.2934
12I	226240.3447	4010589.3046	12D	226225.6146	4010573.7655
13I	226311.7003	4010482.9662	13D	226294.9052	4010470.5043
14I	226372.6655	4010408.4491	14D	226356.0857	4010395.7241
15I	226437.5215	4010318.2740	15D	226420.4587	4010306.2207
16I	226507.7143	4010217.0958	16D	226491.0384	4010204.4847
17I	226551.5986	4010163.7556	17D	226535.9353	4010149.9137
18I	226655.0920	4010042.8660	18D	226639.5538	4010028.8941
19I	226744.6238	4009948.0333	19D	226727.4439	4009935.8003
20I	226812.1215	4009818.6622	20D	226793.5506	4009809.0954
21I	226864.6121	4009715.4552	21D	226845.9686	4009706.0309
22I	226909.4510	4009626.2083	22D	226890.8078	4009616.7836
23I	226993.3022	4009461.3580	23D	226974.6121	4009452.0254
24I	227090.8835	4009262.2486	24D	227072.1777	4009252.9480
25I	227178.4738	4009088.5834	25D	227159.8851	4009079.0507
26I	227218.3718	4009012.0546	26D	227199.9073	4009002.2836
27I	227273.4385	4008909.5196	27D	227255.0346	4008899.6358
28I	227394.1074	4008961.0872	27D	227259.8613	4008893.6434
29I	227660.8085	4009074.0067	27''D	227266.5301	4008889.8050
30I	227958.6585	4009200.0409	27''''D	227274.1362	4008888.6413
31I	228129.3817	4009273.9131	27''''D	227281.6476	4008890.3102
31'I	228135.2294	4009275.4870	28D	227402.2843	4008941.8640
31''I	228141.2828	4009275.3175	29D	227668.9513	4009054.7691
32I	228287.2428	4009249.7431	30D	227966.8769	4009180.8353
33I	228368.3962	4009229.2671	31D	228137.6775	4009254.7410
34I	228512.5700	4009193.6668	32D	228282.8789	4009229.2994
35I	228692.8040	4009133.2803	33D	228363.3370	4009208.9989
35'I	228786.2270	4009098.1927	34D	228506.7382	4009173.5894
35''I	228910.7918	4009054.0766	35D	228685.8111	4009113.5919
35''''I	228977.6646	4009029.1443	36D	230213.7341	4008614.6056
36I	230209.1017	4008635.4185	37D	230278.7587	4008615.7313
37I	230282.2615	4008636.6851	38D	230355.8391	4008587.7181
38I	230365.8023	4008606.3240	39D	230445.9397	4008521.3766
39I	230456.2759	4008539.7079	40D	230663.2105	4008431.5193
40I	230670.3474	4008451.1737	41D	230835.2506	4008377.4550
41I	230841.5188	4008397.3824	42D	230956.8178	4008339.1799
42I	230962.3445	4008359.3407	43D	231066.7972	4008313.4181
43I	231073.1535	4008333.3847	44D	231140.9811	4008283.2442
44I	231147.3115	4008303.2213	45D	231223.6236	4008264.1169
45I	231228.5343	4008284.4225	46D	231371.6829	4008226.7640
46I	231376.7119	4008247.0398	47D	231478.0122	4008200.8430
47I	231483.2788	4008221.0609	48D	231612.2189	4008163.6222
48I	231615.6991	4008184.3355	49D	231680.0478	4008159.3852
49I	231685.8637	4008179.9526	50D	231773.6836	4008109.5891
50I	231780.2431	4008129.7611	51D	231910.7119	4008090.2756
51I	231912.2976	4008111.1485	52D	232008.1938	4008089.1429
52I	232007.4859	4008110.0425	53D	232083.2259	4008095.1079
53I	232084.2463	4008116.1449	54D	232169.4734	4008079.7458
54I	232172.2149	4008100.4762	55D	232248.6059	4008072.8686
55I	232251.7743	4008093.5620	56D	232315.6301	4008058.0795
56I	232317.5669	4008079.0446	57D	232395.4677	4008060.7100
57I	232394.6946	4008081.5859	58D	232494.0075	4008064.7619
58I	232496.1950	4008085.7595	59D	232545.9268	4008051.5768
59I	232548.7775	4008073.4060	60D	232654.0175	4008049.0548
60I	232654.5047	4008069.9391	60'D	232660.0841	4008049.8079
61I	232733.3206	4008119.7993	60''D	232665.6730	4008052.2851
62I	232863.1986	4008166.5408	61D	232742.5514	4008100.9198
63I	233036.2162	4008225.7538	62D	232870.1180	4008146.8294
64I	233202.1252	4008270.0257	63D	233042.2985	4008205.7558
65I	233276.9366	4008297.7970	64D	233208.4674	4008250.0971
66I	233412.7918	4008338.1866	65D	233283.5554	4008277.9711
67I	233529.7292	4008368.3247	66D	233418.3770	4008318.0534
68I	233647.6834	4008399.7325	67D	233535.0236	4008348.1165
69I	233746.2072	4008412.8898	68D	233651.7701	4008379.2028
70I	233904.6430	4008483.6948	69D	233751.9698	4008392.5839
71I	233975.7532	4008487.3554	70D	233909.6086	4008463.0328
72I	234051.7358	4008506.4439	71D	233978.8645	4008466.5979
73I	234142.2915	4008558.4626	72D	234059.6321	4008486.8885
74I	234229.4663	4008604.5764	73D	234152.3813	4008540.1672
75I	234418.3345	4008646.8105	74D	234236.7584	4008584.8012
76I	234544.3371	4008677.2752	75D	234423.0689	4008626.4633
77I	234618.0058	4008735.2517	76D	234553.6755	4008658.0412
78I	234718.9487	4008785.6943	77D	234629.2502	4008717.5177
79I	234759.9173	4008791.8289	78D	234725.3210	4008765.5256
80I	235012.8615	4008872.0303	79D	234764.6507	4008771.4148
81I	235119.4641	4008928.9233	80D	235021.0044	4008852.6972
82I	235175.0713	4008963.2086	81D	235129.8738	4008910.8000

Punto	X	Y	Punto	X	Y
83I	235268.1380	4009085.6354	82D	235189.3469	4008947.4689
83'I	235273.8908	4009090.8279	83D	235284.7683	4009072.9933
83''I	235281.1406	4009093.5659	84D	235342.2819	4009083.1352
84I	235340.4542	4009104.0252	85D	235407.4607	4009083.1352
85I	235409.9482	4009104.0252	86D	235517.5308	4009056.5447
86I	235522.6979	4009076.7874	87D	235612.1784	4009031.0816
87I	235619.0383	4009050.8689	88D	235697.3418	4008994.6102
88I	235705.2745	4009013.9381	89D	235827.0090	4008943.6742
89I	235831.9781	4008964.1662	90D	235916.4209	4008934.5682
90I	235917.9146	4008955.4141	91D	236036.1474	4008929.5878
91I	236036.9168	4008950.4638	92D	237954.4252	4008968.8285
92I	237951.5790	4008989.5305	93D	238062.3054	4008980.8762
93I	238064.6965	4009002.1631	94D	238107.0341	4008965.3086
94I	238121.0483	4008982.5502			

RESOLUCION DE 19 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria «Cordel de los Puentes a Hinojares», en el tramo que va desde que abandona el límite de términos con Cortes de Baza, provincia de Granada, hasta pasados unos 70 metros del «Descansadero-Abrevadero de los Puentes», incluido el «Descansadero-Abrevadero de los Puentes», en el término municipal de Pozo Alcón, provincia de Jaén (VP 238/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de los Puentes a Hinojares», en el término municipal de Pozo Alcón, (Jaén), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de los Puentes a Hinojares», en el término municipal de Pozo Alcón (Jaén), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de marzo de 1963 y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 26 de marzo de 1963 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén de 29 de abril de 1963. La clasificación fue modificada por Orden Ministerial de 1 de julio de 1974, sin que la misma afecte al tramo de vía pecuaria objeto de la presente resolución.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 6 de mayo de 2004, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria, dada su inclusión en el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías pecuarias Andaluzas, para su recuperación con uso ganadero y uso público de prioridad 1.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 288, de 16 de diciembre de 2004, se practicaron el 20 de enero de 2005.

El acta, debidamente firmada, recoge las alegaciones efectuadas durante el acto de apeo que serán objeto de consideración en los fundamentos de derecho.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, así como memoria, coordenadas U.T.M. y planos detallados, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, número 288, de 17 de diciembre de 2005.

Quinto. En el trámite de exposición pública se han presentado alegaciones que serán igualmente consideradas en los fundamentos de derecho.

Sexto. Con fecha 11 de julio de 2006 fue emitido informe favorable a la propuesta de deslinde por parte de la Letrada